



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1242/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1242/2024

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

10 de abril de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Versiones, video, audio; fundamentación, motivación; expresión documental



Solicitud

Copia de la video grabación o registro de audio de una sesión de la Junta de Gobierno y Administración



Respuesta

Se indicó la imposibilidad material para elaborar la versión pública de este audio, en virtud de que se carecen de las herramientas tecnológicas para alterar la voz y para realizar el testeado de los datos personales y elaborar la versión pública respectiva.



Inconformidad con la respuesta

Falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta



Estudio del caso

Si bien no se observa que el Sujeto Obligado cuente con atribuciones para generar respaldo en formato de video o audio, si debe contar con documentales o expresión documental que de cuenta de esta, por lo que se considera que en cumplimiento del principio de máxima publicidad, debió remitir la expresión documental que registre la sesión de interés de la persona recurrente.

Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

Remitir expresión documental que registre la sesión de la Junta de Gobierno y Administración del Sujeto Obligado de la sesión del 8 de diciembre de 2023.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1242/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090166224000154.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Agravios y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Efectos y plazos	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 27 de febrero de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166224000154, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: La video grabación y la grabación o registro de audio, de la sesión de la Junta de Gobierno y Administración celebrada el 8 de diciembre del 2023

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 11 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

se adjunta atención

...(Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **TJACDMXIJGA/158/2024** de fecha 5 de marzo, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“... ”

En atención a su oficio TJACDMXIP/UT/0269/2024 de fecha 27 de febrero de 2024, recibido en esta Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración el mismo día, a través del cual, indica la solicitud de acceso a la Información Pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090166224000154**, en la que solicita “**La videograbación y la grabación o registro de audio, de la sesión de la Junta de Gobierno y Administración celebrada el 8 de diciembre de 2023 (sic)**”, por lo que, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, en lo que respecta a la versión pública del audio de las Sesión de la Junta de Gobierno y Administración de fecha 08 de diciembre de 2023, me permito informarle que esta Secretaría Técnica se encuentra materialmente imposibilitada para elaborar la versión pública de este audio, en virtud de que se carecen de las herramientas tecnológicas para alterar la voz y para realizar el testeo de los datos personales y elaborar la versión pública respectiva.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 11 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“... ”

Acto que recurre y puntos petitorios: El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración son públicas y solo en los casos en que la ley lo establezca, dichas sesiones podrán ser privadas, en cuyo caso se harán versiones públicas y se levantarán actas de las mismas. Aunado a lo anterior no omito señalar, que la información solicitada no corresponde a una sesión privada en términos de lo dispuesto por la Ley, así las cosas, resulta evidente que la misma es pública y en consecuencia, tengo derecho a que el sujeto obligado me entregue la información solicitada.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 11 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 13 de marzo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1242/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 1º de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Se remiten manifestaciones y alegatos
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm., dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
LIC. ARMANDO ARANA ARANA, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos que a continuación se citan para oír y recibir toda clase de notificaciones transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, asimismo por el la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma, se rinden las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

² Dicho acuerdo fue notificado el 13 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

PRIMERA. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000154, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJACDMXIJGA/158/2024 de fecha cinco de marzo del año en curso, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó de lo siguiente: “El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración son públicas y solo en los casos en que la ley lo establezca, dichas sesiones podrán ser privadas, en cuyo caso se harán versiones públicas y se levantarán actas de las mismas. Aunado a lo anterior no omito señalar, que la información solicitada no corresponde a una sesión privada en términos de lo dispuesto por la Ley, así las cosas, resulta evidente que la misma es pública y en consecuencia, tengo derecho a que el sujeto obligado me entregue la información solicitada.”

CUARTO. Mediante oficio de respuesta TJACDMX/JGA/158/2024 se le hizo saber al ahora recurrente que, en lo que respecta a la versión pública del audio de las Sesión de la Junta de Gobierno y Administración de fecha 08 de diciembre de 2023, me permito informarle que esta Secretaría Técnica se encuentra materialmente imposibilitada para elaborar la versión pública de este audio, en virtud de que se carecen de las herramientas tecnológicas para alterar la voz y para realizar el testeado de los datos personales y elaborar la versión pública respectiva, es decir, nadie está obligado a lo imposible, sobre todo porque no existe obligación de procesar información conforme al interés del particular, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de la materia, que en la parte que nos interesa dispone:

[Se transcribe normatividad]

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

[Se transcribe normatividad]

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 169, 171, 173, 174, 176, 192, 193, 205, 212, 217, 218, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
...” (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 8 de abril³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1242/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 8 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 13 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. (Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sobre la materia de la *solicitud*, se observa que la Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y la misma será integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal, quien será quien figure como Presidente de la Junta, así como dos personas Magistradas de la Sala Superior y dos personas Magistradas de la Sala Ordinaria.

Respecto de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán públicas, sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas y deberán levantarse actas de estas.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* se solicitó copia de la video grabación o registro de audio de la sesión de la Junta de Gobierno y Administración del Sujeto Obligado de la sesión del 8 de diciembre de 2023.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó sobre el audio de las Sesión de la Junta de Gobierno y Administración de fecha 08 de diciembre de 2023, indicó que se encuentra materialmente imposibilitado para elaborar la versión pública de este audio, en virtud de que se carecen de las herramientas tecnológicas para alterar la voz y para realizar el testeo de los datos personales y elaborar la versión pública respectiva.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su inconformidad contra la falta de motivación y fundamentación en su respuesta, lo anterior en términos del artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, reitero los términos de la respuesta proporcionada.

Sobre la materia de la *solicitud*, se observa que la Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y la misma será integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal, quien será quien figure como Presidente de la Junta, así como dos personas Magistradas de la Sala Superior y dos personas Magistradas de la Sala Ordinaria.

Respecto de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán públicas, sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas y deberán levantarse actas de estas.

En este sentido, si bien no se observa que exista la obligación de generar un respaldo en videograbación o en formato de audio, sobre las mismas deberán levantarse actas.

Al respecto, resulta aplicable a forma de orientación el Criterio SO/001/2021 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, y que dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Del citado criterio, se desprende que, se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

En este sentido, se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* deberá:

- Remitir la expresión documental que registre la sesión de la Junta de Gobierno y Administración del Sujeto Obligado de la sesión del 8 de diciembre de 2023.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Remitir la expresión documental que registre la sesión de la Junta de Gobierno y Administración del Sujeto Obligado de la sesión del 8 de diciembre de 2023.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



INFOCDMX/RR.IP.1242/2024

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.